

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-409/2024

DENUNCIANTE: **DATO**
PERSONAL PROTEGIDO¹

DENUNCIADO: RUBEN
VALLES MATA

MAGISTRADO PONENTE:
GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA YAMEL
HERNÁNDEZ CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro².

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral que, **declara la inexistencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género**, atribuida a Rubén Valles Mata; en perjuicio de la denunciante dentro del presente procedimiento especial sancionador.

GLOSARIO

Autoridad responsable o Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua

¹ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

² Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticuatro.

Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley o Ley Electoral:	Ley Electoral de Estado de Chihuahua
LEDMVLV	Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Acceso / LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
VPG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **Denuncia.** El veintinueve de abril, la denunciante presentó ante el Instituto, un escrito de queja en contra del denunciado, por la presunta comisión de conductas que, desde su óptica, pudieran constituir VPG en su perjuicio.

- 1.2. Radicación y diligencias.** El treinta de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto acordó formar el expediente IEE-PES-102/2024, y reservar la admisión y emplazamiento, así como el pronunciamiento respecto a las medidas cautelares, hasta en tanto se realizaran las diligencias preliminares de investigación que consideró necesarias.
- 1.3. Desechamiento de denuncia.** En fecha tres de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo por medio del cual determinó desechar la denuncia en virtud de que -desde su óptica- los hechos que la motivan no actualizaban preliminarmente alguna de las causas de violación en materia de VPG.
- 1.4. Presentación del REP ante este órgano jurisdiccional.** El nueve de mayo, la denunciante presentó un REP en contra del acuerdo por el que se desechó la denuncia, y el veinticuatro de mayo, mediante la sentencia recaída al expediente identificado con la clave REP-192/2024, este Tribunal revocó el acuerdo por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto desechó la queja anteriormente descrita, a efecto de que, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, continuara con el trámite de dicho procedimiento.
- 1.5. Admisión del IEE-PES-102/2024.** Luego de la práctica de diversas diligencias de investigación, el veinte de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó resolver la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
- 1.6. Acuerdo de medidas cautelares.** El veintidós de junio, la Autoridad responsable, declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.
- 1.7. Interposición del Recurso de Revisión.** Inconforme con la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, la denunciante interpuso un REP en contra del

acuerdo de improcedencia de medidas cautelares, y el nueve de julio, este Tribunal lo desechó de plano.

- 1.8. Audiencia de pruebas y alegatos.** El tres de julio, una vez sustanciado el expediente y emplazada la parte denunciada, el Instituto celebró la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento, y posteriormente remitió el expediente a este Tribunal.
- 1.9. Primera recepción del expediente.** El seis de julio, la presidencia tuvo por recibidas las constancias de mérito y ordenó formar y registrar el expediente con la clave de identificación **PES-409/2024**, así como ordenar su verificación por parte de la Secretaría General a fin de corroborar que éste se encontrara debidamente instruido.
- 1.10. Turno.** Una vez realizado el proceso de verificación, el expediente fue turnado a esta ponencia, misma que procedió con el trámite legal y elaboración del proyecto de resolución.
- 1.11. Primera resolución del expediente.** El cinco de septiembre, el pleno de este Tribunal aprobó por unanimidad de votos el proyecto propuesto por el magistrado instructor, en el sentido de declarar inexistente la infracción de violencia política en contra de la denunciante por razón de su género, atribuida al denunciado.
- 1.12. Impugnación ante instancia federal.** Inconforme con lo anterior, el once de septiembre, la parte denunciante presentó medio de impugnación a fin de controvertir ante la Sala Guadalajara la resolución mencionada, mismo que fue radicado bajo la clave de expediente **SG-JDC-657/2024**.
- 1.13. Resolución federal.** El diez de octubre, el Pleno de la Sala Guadalajara emitió sentencia dentro del expediente de clave **SG-JDC-657/2024**, mediante la cual ordenó revocar la sentencia primigenia dictada por este Tribunal, a efecto de que se remitieran

las constancias del expediente de mérito al Instituto, para que repusiera el procedimiento y se realizara su correcta instrucción.

1.14. Acuerdo plenario de remisión. El veintidós de octubre, este Tribunal emitió acuerdo plenario mediante el cual se dio cumplimiento a los efectos ordenados por la Sala Guadalajara, referidos en el antecedente inmediato anterior.

1.15. Reposición del procedimiento. El veintiocho de octubre el Instituto tuvo por recibidos los documentos de mérito y acordó reponer el procedimiento a efecto de correr traslado al denunciado con diversas constancias para que manifestara lo que a su interés conviniera, asimismo, en idéntico acuerdo, se ordenó fijar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y emplazar a las partes para la celebración de la misma.

1.16. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de noviembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente, el Instituto remitió el expediente a este Tribunal.

1.17. Segunda recepción del expediente. El diecinueve de noviembre, la presidencia tuvo por recibidas las constancias de mérito y ordenó remitir el expediente a esta ponencia para que procediera conforme a derecho.

1.18. Circulación y convocatoria de proyecto de resolución. Una vez realizado el proceso de verificación, la ponencia instructora procedió con el trámite legal y elaboración del proyecto de resolución, y el veintidós de noviembre solicitó que se circulara a las magistraturas que integran el pleno y se convocara a sesión pública para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente PES con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37,

párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 286, numeral 1, inciso d), 292, 295, numerales 1, inciso a) y 3, incisos a) y c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua;³ 4 del Reglamento Interior del Tribunal; así como por el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015, de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS

La parte denunciada en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos hace valer diversas causales de improcedencia, a saber.

La primera, consiste en la falta de personalidad de la parte denunciante ante el Instituto, ya que, a su decir, del caudal probatorio se pretende acreditar su calidad de Coordinadora Municipal del PVEM con la exhibición de una copia simple del nombramiento expedido por quien aduce ser delegado nacional de dicho partido en el Estado.

Señala que, tal y como se desprende de dicha copia simple, el supuesto nombramiento concluyó en el mes de julio del dos mil veintitrés, por lo que, en términos del artículo 85 de los estatutos del PVEM, carece de validez. Refiere además que dicha personalidad no se encuentra inscrita en el libro de registro de los partidos políticos en el Instituto.

Después, manifiesta que, el artículo 83 de los citados estatutos le confiere la facultad para designar a los coordinadores municipales al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, con la autorización previa del Consejo Político Nacional; por lo que, a su decir, el supuesto delegado nacional del PVEM carece de facultades expresas para designar a los coordinadores municipales en el Estado de Chihuahua.

³ En adelante LEECH.

En segundo término, aduce como causal de improcedencia que la denunciante en ningún momento hizo referencia expresa a su persona en calidad de candidata, por lo que, al tener doble carácter, como Coordinadora del PVEM municipal, así como candidata a regidora postulada por tal partido, considera improcedente la denuncia.

Por último, resalta que la denuncia se sustenta en afirmaciones dogmáticas sin sustento lógico-jurídico alguno, toda vez que no logra acreditar su dicho.

Al respecto, este Tribunal considera que deben **desestimarse** las causales de improcedencia hechas valer por la parte denunciada, en atención a lo siguiente.

En primer término, las causales de improcedencia se consideran aspectos de orden público y de estudio preferente, ya que, la actualización de alguna de las hipótesis previstas en normatividad aplicable constituiría un impedimento para que la autoridad electoral entre al estudio del fondo de la controversia planteada.

En el caso concreto, de conformidad con el artículo 287 BIS de la Ley Electoral, será procedente aquella denuncia en los procedimientos relacionados con VPG que reúna los siguientes requisitos: **a.** nombre de la persona denunciante, **b.** domicilio para oír y recibir notificaciones, **c.** narraciones expresas y claras de los hechos en que se basa su denuncia, y **d.** pruebas con las que se estima que se demuestran las infracciones denunciadas.

Por otro lado, del acuerdo de admisión se desprende que el Instituto advirtió la posibilidad de que los hechos denunciados existieron y puedan resultar constitutivos de alguna infracción en materia electoral, por lo que, admitió el trámite de la denuncia, en el entendido de que, una vez concluida la sustanciación del procedimiento, este Tribunal es la autoridad facultada para valorar los medios de prueba, determinar la

existencia de los hechos y en su caso, subsumirlos en las normas que contienen los tipos infractores.

De ahí que, lo actuado por parte de la autoridad instructora fue apegado a derecho, toda vez que su función se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, entre ellos, la falta de personalidad de la parte denunciante que se hace valer.

Es necesario resaltar que no nos encontramos ante un medio de impugnación en donde su presentación se acota en términos del artículo 317 de la Ley Electoral, sino ante un PES en materia electoral, que, de conformidad con el artículo 273 de la Ley Electoral, todo partido político **o persona con interés jurídico** podrá acudir en denuncia ante el Instituto cuando considere que alguno de los sujetos regulados en la Ley haya incurrido en violaciones a la misma.

Ahora bien, la denunciada refiere la comisión de conductas que pudieran actualizar VPG, misma que constituye una infracción a la Ley Electoral por parte de los partidos políticos, agrupaciones políticas, personas aspirantes, precandidatas, candidatas a cargos independientes y/o de elección popular, **ciudadanos y ciudadanas**, personas físicas o morales, entre otras.

Así pues, el artículo 287 TER de la citada Ley, señala que en caso de **no actualizar** alguna causal de notoria improcedencia, la Secretaría Ejecutiva del Instituto después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho organismo a fin de que la misma resuelva en un plazo de veinticuatro horas.

De lo anterior, se considera que se cumplió con los requisitos en estudio, en tanto que quien promueve, acude por derecho propio y como candidata a Regidora del Municipio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, así como coordinadora del PVEM en el municipio de

DATO PERSONAL PROTEGIDO, en contra del director del portal periodístico materia del presente PES, por el cual denuncia la posible comisión de hechos constitutivos de VPG.

Bajo esa tesitura, este Tribunal considera que, las causales de improcedencia invocadas deben **desestimarse** al no estar determinadas por la Ley Electoral, y en consecuencia, al colmarse la totalidad de los requisitos legales para la presentación de la denuncia.

Por lo que hace al señalamiento del denunciado respecto a que la denuncia se sustenta en afirmaciones dogmáticas sin sustento lógico-jurídico alguno, toda vez que no logra acreditar su dicho, se tiene que esa situación no constituye una causal de improcedencia sino una cuestión de análisis respecto a si, de la investigación realizada por el Instituto, se logran acreditar los hechos denunciados, la autoría de los mismos y la responsabilidad del denunciado, por lo cual dicho análisis deberá ser objeto de estudio en el fondo de la presente resolución.

4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

CONDUCTA IMPUTADA
Presunta comisión de conductas relativas a la manifestación de expresiones en diversas notas periodísticas y en un audiovisual difundido en la red social Facebook, mismas que, desde la óptica de la denunciante, generaron VPG en su contra.
PARTE DENUNCIADA
Ruben Valles Mata, en su carácter de ciudadano y periodista propietario de la página digital “Ruta Valles Mata”.
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículos 3 BIS, numeral 1), inciso V), 256, numerales 1), incisos d) e i) y 2), 256 BIS, numeral 1, inciso f), 261 numeral 1, incisos e) y g) de la Ley Electoral; 5, fracciones III y VII y 6 fracciones IV, VI y VII y 6-e, fracciones IX, XVI, XXIII de la Ley Estatal de Derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y 6 fracciones I y VII, 16, 20 Bis, 20 Ter,

fracciones IX, XVI, y XXII, 20 Quater y 20 Qinkes de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

4.1 Hechos denunciados.

La presunta víctima denunció que el veintitrés de abril, comenzó una campaña de odio, denigración, discriminación y violencia política y psicológica en razón de género en su contra, ya que en la página digital periodística que se denomina “Ruta Valles Mata” cuya liga electrónica es <https://rutavallesmata.mx/nuevo/>, misma que dirige el denunciado, en la columna denominada “La Salsa”, éste, al referirse acerca de la posibilidad y porcentajes electorales de todas y todos los candidatos de los diversos partidos políticos, a la Presidencia Municipal del municipio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, textualmente escribió acerca de su persona en el sentido siguiente:

*“La maestra Lety Loredo Arvizu con 6.7% que solo le está haciendo el caldo gordo a la **pareja infernal del bajo mundo de la política, que maneja el PVEM** **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**”*

Asimismo, aduce que el veintisiete de abril, se publicó una diversa nota, donde dicho periodista volvió a escribir en su columna política ya mencionada el texto siguiente:

*“Lety Loredo del Partido Verde, la maestra es bien intencionada, es una mujer que dejó muy bien su nombre cuando fue Delegada del Bienestar, en el dos mil dieciocho se quedó a menos de doscientos votos de ganar la diputación local pero esta vez, mal asesorada no participa con su estructura y discurso, ella anda sobre el seis por ciento, **apenas para regalarle una regiduría a uno de los integrantes del clan** **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, que busca dividir el voto de morena para que ganen los de enfrente y otra de*

sus miembros, puede llegar al cabildo porque también allá tienen prendida un velita”

La quejosa señala que, las notas referidas le han causado una afectación en su actividad diaria y en sus derechos políticos-electorales como mujer, toda vez que, se señaló que la misma es una persona:

1. **“infernial”** definiendo infernal como: perfectamente o relativo al infierno, muy malo dañoso o perjudicial en la línea: diccionario de la real academia de la lengua española enlace. - “
<https://www.rae.es/diccionario-lengua-espanola-rae-buscadore/google...>

2. Se le señala como **“de bajo mundo de la política que maneja el partido verde”** -dícese del bajo mundo” se transcribe la definición, “dícese de las personas que viven fuera de la Ley” sinónimo de bajo mundo son matones, saqueadores, negociantes clandestinos
diccionario abierto español
https://www.significado.org/bajo%20mundo.htm#google_vignette

3. Sinónimo de **bajo mundo** son matones, saqueadores, negociantes clandestinos sector de “población generalmente urbana y pobre, que se caracteriza por una forma de vida ilícita o reprochable. Dícese de las personas que viven fuera de la ley”. Sinónimos de bajo mundo son matones, saqueadores, negociantes clandestinos enlace
<https://www.significadode.org/bajo%20mundo.htm>

Por otra parte, aduce que en un video publicado y difundido en la red social Facebook del denunciado, éste sostuvo una entrevista con la candidata a la presidencia municipal de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** por el partido político Morena, y señaló que debían **“Retirarla de la política con toda la fuerza que sea necesario”**, cuestión que, desde su óptica crea un clima de linchamiento y violencia

en su contra y la de su familia, sugiriendo que la retiren por la fuerza y con violencia de la política.

De igual forma, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, y en las manifestaciones vertidas en la propia audiencia, la denunciante aduce que la violencia en su contra trascendió a su familia pues: “El denunciado declaró falsamente que una de sus hijas iba a llegar a un puesto de elección popular por como regiduría” y que el denunciado hace creer al electorado que sus aspiraciones políticas son un negocio familiar, lo cual trasgrede su vida personal y privada.

Así, la denunciante considera que esta serie de hechos y manifestaciones del denunciado se han generado en razón de su género y le han afectado en todos los ámbitos de su vida, tales como ama de casa, profesionista y en sus aspiraciones políticas.

4.2 Defensa del denunciado

Aduce que la denunciada afirma sin acreditarlo, que las notas periodísticas señaladas le causan “un menoscabo un daño y una limitación en el ejercicio su derecho a dirigir a dicho partido político”, sin precisar en qué consiste ese supuesto daño y cuál es la limitación a sus derechos políticos como dirigente partidista.

Manifiesta también que, para acreditar el supuesto daño causado por las notas periodísticas, la denunciante llega al extremo de citar la definición gramatical del término “Infernal”; sin considerar que, por tratarse de una nota periodística dicho término tiene una connotación metafórica.

En otras palabras, dicho comentario periodístico no tiene relación alguna con el infierno religioso o bien con cuestiones “muy malas o perjudiciales”, ya que a dicho comentario debe dársele la connotación

de una crítica ácida, aunque pudiera resultar incómoda para el destinatario.

Sin embargo, señala que, la labor periodística en asuntos políticos-electorales autoriza válidamente el emitir comentarios relativos a la actividad de los actores políticos; sin que, en forma alguna, deban ser considerados como actores de violencia política; aun desde una perspectiva de género.

En efecto los comentarios vertidos por el denunciado, se insiste, son notas periodísticas que, en forma alguna, pudieran transgredir los límites de la libertad de expresión, ya que se encuentran protegidas por la presunción de licitud de la actividad periodística, por tratarse de “exteriorización del pensamiento de una persona que ejerce una actividad periodística por medio de la comunicación digital”.

Lo anterior, en virtud de que los comentarios periodísticos vertidos, son ajenos por completo a cualquier estereotipo de género cuyo propósito pudiera invisibilizar, degradar o menoscabar a la persona denunciante por su condición de mujer. Mucho menos, tiene el propósito de ridiculizar, descalificar o humillar -públicamente- a la persona denunciante por el hecho de ser mujer.

Por otra parte, manifiesta que la afirmación en el sentido de que se inició una campaña de odio, denigración discriminación y violencia política y psicológica en razón de género en su contra, también constituye una afirmación dogmática carente de todo razonamiento lógico-jurídico. Ya que no es factible equiparar un par de notas periodísticas a una campaña de odio.

Así, señala que recientes precedentes jurisprudenciales, establecen que los discursos de odio se caracterizan por promover la discriminación y la violencia en contra de personas o grupos determinados, por razones como la religión o el origen étnico o nacional, sin embargo, las notas

periodísticas de la autoría del denunciado son totalmente ajenas a dichas cuestiones; toda vez que se limitan a meras apreciaciones personales de la actividad de ciertos actores políticos en el municipio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

Finalmente, por lo que hace al hecho consistente en el video de seis de mayo difundido en su página de la red social Facebook, donde se entrevistó con Nora Agüeros, otrora candidata a la presidencia municipal de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, refiere que en la entrevista se manejó el tema de promover los derechos y defensa de los periodistas, a lo cual él comentó que “lo que debería hacerse es quitar de la política a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, eso es lo que pueden hacer por nosotros, lo digo con toda la fuerza”, ello, debido a las acusaciones presentadas por la propia promovente en su contra y la de varios periodistas delicienses.

Sin embargo, refiere que la denunciante distorsionó el mensaje de manera tendenciosa, al aseverar que él pretende que la retiren de forma violenta o incluso con agresión física, pues no existe referencia alguna a ningún acto de violencia en su contra, sino una opinión respecto a dichos actores políticos, misma que, además, carece de elemento alguno que pudiera referir al género de la denunciante.

4.3 Juzgar con Perspectiva de Género

Tal y como se ha venido mencionando, la presente controversia se relaciona con el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, por lo que, para su resolución, se actualiza la obligación de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, el cual corresponde a la metodología para el estudio del asunto con perspectiva de género.⁴

⁴ Véase la tesis 1a. XXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 677. Registro digital: 2005458.

La perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia, como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales funjan como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres; eliminar la violencia contra las mujeres; proscribir toda forma de discriminación basada en el género; y, erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

Pues, sin una comprensión mínima del fenómeno de la violencia contra las mujeres, será muy difícil que las operadoras y operadores jurídicos cumplan cabalmente con la obligación de investigar, procesar y sancionar tales conductas.

Así, utilizar a la hora de juzgar un *método*⁵ con un enfoque que permita realmente identificar, cuestionar y valorar si en la controversia que se resuelve se da la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, constituye una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional para impartir justicia con base en una perspectiva de género.

Sobre el método o procedimiento que implemente toda persona juzgadora, se exige que cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la SCJN en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016⁶:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

⁵ Método. Procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla. Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/método>

⁶ Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Página 836. Registro digital: 2011430.

- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En la presente resolución, este Tribunal aplicará en todo momento dichos estándares para cumplir con los elementos exigidos a todos operadores de justicia en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016.

5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

5.1 Caudal probatorio

5.1.1 Pruebas ofrecidas por la denunciante:

Documental privada: consistente en copia simple de su nombramiento como coordinadora del Partido Verde Ecologista de México en el municipio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, misma que se tuvo por admitida y desahogada en atención a su naturaleza.

Documental privada. Consistente en copia de la columna y nota periodística que presuntamente escribió el denunciado contra su persona el veintitrés de abril, misma que se tuvo por admitida y desahogada en atención a su naturaleza.

Documental privada. Consistente en copia de la columna y nota periodística que presuntamente escribió el denunciado contra su persona el veintisiete de abril, misma que se tuvo por admitida y desahogada en atención a su naturaleza.

Prueba técnica. Consistente en una liga electrónica inserta en su escrito inicial de denuncia, misma que se tuvo por admitida y de la cual se ordenó su desahogo mediante inspección ocular, levantada a través del acta circunstanciada de treinta de abril con clave IEE-DJ-OE-AC-235/2024.

Documental privada. Consistente en copia simple de su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, misma que se tuvo por admitida y desahogada en atención a su naturaleza.

Prueba técnica: Consistente en dos dispositivos de almacenamiento masivo (USB), misma que se tuvo por admitida y de la cual se ordenó su desahogo mediante inspección ocular, levantada a través del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-443/2024.

Presuncional: En su doble aspecto legal y humana, misma que se tuvo por admitida y desahogada en atención a su naturaleza.

Instrumental de actuaciones. Misma que se tuvo por admitida y desahogada en atención a su naturaleza.

5.1.2 Pruebas ofrecidas por el denunciado

Se le tuvo sin ofrecer medios de prueba de su intención.

5.1.3 Diligencias realizadas por la autoridad instructora

- **Documentales públicas.**

Mediante acuerdo de treinta de abril, se ordenaron diligencias preliminares de investigación, tales como certificar el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante consistente en la inspección ocular de una liga electrónica inserta en su escrito inicial de denuncia, levantándose al efecto acta circunstanciada por funcionario electoral habilitado con fe pública, de clave IEE-DJ-OE-AC-235/2024.⁷

De igual manera mediante acuerdo de doce de junio, se ordenó la certificación de dos dispositivos de almacenamiento masivo (USB), los cuales obran en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-443/2024.⁸

- **Diligencia de investigación.**

Mediante acuerdo de treinta de abril, se ordenó requerir información, relacionada con los hechos materia de denuncia a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos del Instituto.

Asimismo, mediante acuerdo de dos de junio, se ordenó requerir al denunciado y a la denunciante, a efecto de que proporcionaran información relacionada con los hechos materia de denuncia.⁹

Al respecto, obra escrito presentado el siete de junio relativo a la contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora al denunciado, en donde éste aceptó la titularidad del portal digital mediante el cual se publicaron las notas materia de la denuncia, así

⁷ De la página 29 a la 34 del expediente en el que se actúa.

⁸ De la página 134 a la 152 del expediente en el que se actúa.

⁹ Acuerdo visible en fojas 92 a 95 del expediente.

como que en fechas veintitrés y veintiséis de abril, se publicaron las columnas de mérito.¹⁰

Asimismo, el ocho de junio, la denunciante presentó escrito de contestación al requerimiento realizado, en el cual, entre otras cuestiones, adjuntó la memoria de almacenamiento masivo USB que contenía las pruebas para acreditar su dicho respecto al escrito primigenio, misma que le fue requerida por la autoridad administrativa.¹¹

5.2 Valoración probatoria.

La Ley Electoral establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia del PES.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley Electoral.

Con relación a las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al

¹⁰ Escrito consultable en fojas 103 a 106 de expediente.

¹¹ Visible en fojas 108 y 109 del expediente.

conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley Electoral.

En cuanto a las **documentales privadas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la Ley Electoral.

Por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, dada su naturaleza, serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

Finalmente, cabe resaltar que, por tratarse de la denuncia de conductas que pudieran constituir VPG, es necesario aplicar un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, ello, bajo los parámetros de la metodología para el estudio del asunto con perspectiva de género, a cuya aplicación se encuentra obligado este Tribunal¹².

Por lo tanto, atendiendo a lo anterior, el estándar probatorio recurre al análisis contextual que se deduce de los elementos establecidos por la SCJN en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, mismo que constituye una metodología de análisis integral de hechos de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan

¹² Ver la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO., con registro digital 2011430.

los hechos específicos y que permite generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias; así como flexibilizar o redistribuir cargas probatorias, sin que ello implique que su mera alegación genérica sea suficiente para acreditar, de manera automática o irreflexiva, los hechos o elementos contextuales de una conducta en específico¹³

5.3 Hechos acreditados

- **La calidad de la denunciante como otrora candidata a regidora por el PVEM en DATO PERSONAL PROTEGIDO.**

Queda acreditada dicha calidad de otrora candidata, toda vez que mediante requerimiento efectuado por la autoridad instructora, al requerirle diversa información a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, está informo que la denunciante fue postulada a una candidatura de regiduría en el municipio de DATO PERSONAL PROTEGIDO.¹⁴

Además, cabe mencionar que dicho carácter no constituye un hecho controvertido entre las partes en el presente expediente, ya que en diversas constancias que obran en autos, tanto la parte denunciante como la denunciada, aceptan y hacen referencia a dicha calidad.

- **La calidad de la denunciante como Coordinadora Municipal del PVEM en DATO PERSONAL PROTEGIDO.**

Al respecto, esta autoridad considera que sí se acredita la calidad de la ciudadana denunciante como coordinadora municipal de dicho partido político en el municipio aludido, ello, pues si bien, como elemento de prueba únicamente proporcionó una

¹³ Véase la tesis VI/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.

¹⁴ Visible en fojas 41 y 42 del expediente.

documental privada consistente en copia de lo que parece ser su nombramiento a dicho cargo expedido el día treinta y uno de julio del dos mil veintitrés,¹⁵ debemos recordar que, de conformidad con la metodología para juzgar con perspectiva de género, así como el estándar de valoración probatoria de especial naturaleza que se da en estos casos, existe una flexibilización respecto a la carga probatoria.

Así, además de la prueba técnica que fue aportada por la parte denunciante, cabe precisar que tal y como lo señala el propio denunciado en las notas que son materia de controversia, y de las cuales éste aceptó su autoría mediante escrito de contestación de fecha siete de junio, de dicha narración se desprende que se refiere a ella como dirigente del PVEM.

Por lo cual resulta en un acto contradictorio, el hecho de que posteriormente, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos por medio de su representante, hubiera aducido desconocer dicha calidad, pues justamente esos señalamientos son los que dieron origen al procedimiento que nos ocupa y, como se mencionó, fueron reconocidos por el propio denunciado.

Así pues, del conjunto de los elementos anteriormente descritos, es que para este Tribunal resulta inconcuso que, al menos al momento de los hechos denunciados, la hoy denunciante efectivamente ostentaba dicha calidad.

- **Existencia de las publicaciones objeto de denuncia.** De la concatenación de lo narrado por la denunciante, adminiculado con la aceptación del propio denunciado en sus escritos de contestación al requerimiento formulado por la autoridad y de

¹⁵ Visible en foja diecisiete del expediente.

comparecencia a las audiencias de pruebas y alegatos, así como del material que se evidenció del levantamiento del Acta Circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-443/2024, es posible acreditar la existencia y el contenido de las notas periodísticas señaladas por la parte denunciante en su escrito de queja, así como el audiovisual referido de la red social Facebook en el tenor siguiente:

- El veintitrés de abril se publicó una nota, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: *“la maestra Lety Loreda Arvizu con 6.7% que solo le está haciendo el caldo gordo a la pareja infernal del bajo mundo de la política, que maneja el PVEM DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO”*
- El veintiséis de abril del presente año el mismo periodista volvió a escribir en su columna política ya mencionada, lo siguiente: *“Lety Loreda del Partido Verde, la maestra es bien intencionada, es una mujer que dejó muy bien su nombre cuando fue Delegada del Bienestar en el dos mil dieciocho se quedó a menos de doscientos votos de ganar la diputación local pero esta vez, mal asesorada no participar con su estructura y discurso, ella anda sobre el seis por ciento, apenas para regalarle una regiduría a uno de los integrantes del clan DATO PERSONAL PROTEGIDO, que busca dividir el voto de morena para que ganen los de enfrente y otra de sus miembros, puede llegar al cabildo porque también allá tienen prendida una velita”*
- Por su parte, del audiovisual en formato MP4 de nombre “VIDEO RUBEN VALLES”, contenido en la memoria de almacenamiento masivo aportada por la denunciante, mismo que fue certificado mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-443/2024; se evidencia que, en una

entrevista realizada el seis de mayo entre la candidata a la presidencia municipal por el partido político Morena y el denunciado, se sostiene la siguiente conversación:

“Orador 1. La coordinación para qué vamos a hacer para proteger a los periodistas BUENO, la coordinación entre las mesas de seguridad que debe estar, corresponde...”

*Orador 2. **Quitar a DATO PERSONAL PROTEGIDO y a DATO PERSONAL PROTEGIDO de la política, eso es lo que pueden hacer por nosotros, lo digo con toda la fuerza”.***

Cuestión que es reconocida por el denunciado en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha trece de noviembre.

- **Autoría de las publicaciones.** De acuerdo con el escrito presentado por el denunciado ante la autoridad instructora el pasado siete de junio, el denunciado señala ser titular del portal digital: <https://rutavallesmata.mx/nuev/>, así como haber publicado en las fechas veintitrés y veintiséis de abril las notas objeto de denuncia, por lo que se tiene por acreditada la autoría y publicación de las notas.

De igual forma, en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha trece de noviembre, el propio denunciado hace referencia al hecho relacionado con la entrevista de fecha seis de mayo, reconociendo haberla sostenido con la candidata de Morena a la presidencia municipal de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, donde realizó la manifestación relativa a que debían quitar a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** de la política, en el contexto de promover los derechos de los periodistas.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 MARCO NORMATIVO

- **Violencia política contra la mujer en razón de su género y la licitud de la labor periodística.**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra contemplado expresamente de los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal; a su vez, en fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, tanto el marco jurídico nacional como el internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

La Sala Superior ha sostenido que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de una obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Derivado de lo anterior, dicha autoridad emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que

se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.¹⁶

En el mismo tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia,¹⁷ y que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.¹⁸

En el presente caso, la denuncia versa sobre expresiones emitidas en el marco del ejercicio de la labor periodística, lo cual permite identificar un deber inicial de tutela en dos vertientes:

- Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en su vertiente de ejercicio de cargos o funciones públicas;¹⁹ y
- Ejercicio de la libertad de expresión en su vertiente de labor periodística.²⁰

Este deber, asociado a la labor jurisdiccional, se traduce también en una doble exigencia, conforme a la cual se debe:

¹⁶ *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

¹⁸ En los casos *Ríos* (párrafos 279 y 280) y *Perozo* (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la COIDH aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso *Veliz Franco* contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

¹⁹ Artículos 1, 4 y 35 de la Constitución, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1 y 2 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²⁰ 1, 6 y 7 de la Constitución y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Juzgar con perspectiva de género. Implica una metodología que reconoce la situación de desventaja en la cual las mujeres se han encontrado, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en relación con la posición y rol que debieran asumir.²¹

En ese sentido, al juzgar se deben considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad de las mujeres. Esto impone cuestionar prejuicios o estereotipos, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen la discriminación (pobreza, barreras culturales o lingüísticas).²²

Así, este deber supone, en términos generales, que quienes juzgan deben remediar oficiosamente potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico o las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las mujeres.²³

Presumir la licitud de la labor periodística. Implica asumir que esta labor goza de un *manto jurídico protector* conforme al cual se debe privilegiar su ejercicio y, solo en caso de tener pruebas que demuestren su ilicitud, limitarlo.²⁴

Lo anterior, porque se trata de un ejercicio de libertad de expresión e información que goza de una posición preferencial, al tratarse de ideas

²¹ Véase el Amparo Directo en Revisión 962/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte.

²² Tesis XX/2015 del Pleno de la Suprema Corte de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 235. Para identificar acciones concretas que se deben atender al juzgar con esta perspectiva, véase la jurisprudencia 22/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, tomo II, abril 2016, página 836.

²³ Tesis XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 40, tomo I, marzo 2017, página 443.

²⁴ Jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

que se difunden públicamente con la finalidad de fomentar el debate público.²⁵

Esta tutela no se supedita a que la persona que ejerza el periodismo tenga la calidad formal de periodista asignada por alguna institución o que forme parte de un medio de comunicación, sino que atiende a la función de informar sobre eventos de interés público. Esto es, se vincula con las actividades o funciones de quien realiza la profesión para determinar si tienen un propósito informativo y, por tanto, comprenden la faceta política de la libertad de expresión.²⁶

En atención a lo expuesto, se advierte que, si bien se debe partir de la presunción de que las expresiones emitidas en ejercicio de la labor periodística son lícitas, éstas encuentran su límite en la protección del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en materia política.²⁷

En ese tenor, los órganos jurisdiccionales deben atender tanto la obligación constitucional de tutelar ambos derechos como las exigencias u obligaciones iniciales de protección que cada uno impone, de modo que sólo un análisis objetivo de la causa permite determinar cuál derecho se debe privilegiar conforme a las particularidades del caso, sin anular o soslayar el otro.

Ciertamente, son las especificidades de cada asunto las que permiten identificar los elementos que resultan relevantes para calificar como objetivo un determinado análisis; sin embargo, ello tampoco se puede traducir en un mero decisionismo o casuismo que impida garantizar, con

²⁵ Tesis XXII/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro IV, tomo 3, enero 2012, página 2914.

²⁶ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte CCXVIII/2017 de rubro "PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 49, tomo I, diciembre 2017, página 434, así como CCXX/2017 de rubro "PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN E IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 49, tomo I, diciembre 2017, página 439.

²⁷ Tal como lo prevé el artículo 6 de la Constitución que impone como límite a la manifestación de ideas el derecho de terceras personas.

el mayor grado de probabilidad posible, la predictibilidad sobre lo que está permitido decir y lo que no lo está.

En esta línea, el TEPJF ha establecido criterios para guiar y objetivar su análisis, conforme a lo siguiente:

La libertad de expresión cuenta con un sistema de protección dual, lo cual supone que las **figuras públicas o personas con proyección pública** están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que las personas privadas sin proyección pública.²⁸

Este umbral de protección diferenciada no se basa en la calidad de la persona, sino en el **interés público de sus actividades o actuaciones**, por lo cual la tolerancia a las intromisiones será mayor mientras se relacionen con las funciones públicas.²⁹

Se consideran **figuras públicas**, entre otras, las **personas servidoras públicas** o quienes **aspiran a un cargo público** (de elección popular o no) para asegurar un análisis pormenorizado de sus perfiles.³⁰

Las expresiones que se realizan sobre dichas figuras públicas tienen relevancia pública porque están relacionadas con el control que la

²⁸ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 38/2013 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, tomo 1, abril 2013, página 538.

²⁹ Ídem.

³⁰ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte CLXXIII/2012 de rubro “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XI, tomo 1, agosto 2012, página 489; CCXXIII/2013 de rubro “LIBERTA DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSEUCENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, tomo 1, julio 2013, página 562; CCXXIV/2013 de rubro “LIBERTA DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICOS QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, tomo 1, julio 2013, página 561; y CCXXV/2013 de rubro “LIBERTA DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, NO SE LIMITA A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS PROPIOS CONTENDIENTES”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, tomo 1, julio 2013, página 561.

ciudadanía hace sobre su desempeño.³¹

Así, al inscribirse dentro del debate sobre temas de interés público, las expresiones que se realicen respecto de las **actividades o actuaciones de las figuras públicas** pueden incluir **críticas desinhibidas, robustas y abiertas, así como ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre dichas personas**, puesto que ello constituye un presupuesto de sociedades plurales, tolerantes, abiertas, y, por tanto, democráticas.³²

Así, son las expresiones que puedan **ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar** donde la **libertad de expresión resulta más valiosa**.

Ahora, cuando la figura pública sea una mujer, su derecho a ejercer el cargo libre de violencia impone analizar si las expresiones que se emitan en el marco de la labor periodística efectivamente constituyen críticas vinculadas a temas de interés o relevancia pública o, por el contrario, **tienen al género como elemento central o se relacionan con roles o estereotipos**.³³

Para tal fin, en principio, se debe analizar el **contexto** en que se emitieron las conductas desde su **doble nivel**.³⁴

- **Objetivo.** Atiende al escenario generalizado que enfrentan determinados grupos y que en el caso de las mujeres se relaciona con el *entorno sistemático de opresión*.

³¹ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte CLII/2014 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, tomo I, ABRIL 2014, PÁGINA 806.

³² Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 32/2013 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, tomo 1, abril 2013, página 540.

³³ Véase lo resuelto en el SUP-REP-278/2021.

³⁴ Amparo directo 29/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, empleado por Sala Superior en el SUP-REP-21/2021 para el análisis de un caso de VPMRG.

- **Subjetivo.** Atiende al ámbito particular de las personas involucradas en la controversia, para determinar si existe una posición particular de vulnerabilidad.

Además, se debe atender al deber de no fragmentar los hechos, conforme al cual corresponde su análisis integral y no sesgado, sin que pueda variarse su orden cronológico, ni las circunstancias de modo y lugar. Esto es, el **fenómeno denunciado se debe ver como una unidad**, sin restarle elementos e impacto, para estar en condiciones adecuadas de determinar si se actualiza la VPG.³⁵

Estos elementos mínimos de estudio sirven como parámetros para analizar casos en los que se genere tensión entre el derecho de las mujeres a ejercer cargos públicos libres de violencia y el ejercicio de la libertad de expresión en la labor periodística. Su análisis se integra dentro del más amplio estudio que, conforme a los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018³⁶.

- **Reforma legal de 2020 sobre VPG**

El trece de abril de dos mil veinte, con la reforma en materia de VPG, se configuró un diseño nacional propio para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en general y, en específico, en el ámbito político-electoral, se incorporó al marco normativo el concepto de VPG, a fin de reconocer y visibilizar la problemática que viven las mujeres en distintos ámbitos, como en el de la participación política.³⁷

Así, en la LGAMVLV, se estableció que la VPG es toda acción u omisión, basada en elementos de género, que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y

³⁵ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-21/2021.

³⁶ De rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

³⁷ Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

electorales de las mujeres, así como las conductas que constituyen ese tipo de violencia.

Asimismo, en la referida Ley, también se estableció la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se facultó al Instituto Nacional Electoral y a los Órganos Públicos Locales Electorales para que, en el ámbito de sus competencias, entre otras cosas, sancionen las conductas que constituyen VPG.

En ese sentido, con este nuevo marco jurídico, la VPG se sancionará con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente, y conforme con las atribuciones y obligaciones que cada autoridad, en su respectivo ámbito, debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación penal, de responsabilidades administrativas, y en el ámbito electoral, concretamente, el reconocimiento de una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos.

- **Visión integradora entre la jurisprudencia de 2018 y la reforma de 2020 en materia de VPG (SUP-REC- 77/2021)**

La Sala Superior, en el recurso SUP-REC-77/2021, se planteó la cuestión referente a si la jurisprudencia 21/2018 armonizaba o había sido superada por la reforma legal del 13 de abril de 2020, en materia de VPG (artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley de Acceso).

En ese sentido, al pronunciarse sobre los alcances de la jurisprudencia en materia electoral, concluyó que los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen o contradicen a la nueva normativa en materia de VPG, porque no se trata de reglas o criterios

rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública y si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por tanto, la jurisprudencia, los protocolos y demás instrumentos respecto a VPG, cumplen con la función integradora de la norma, y complementan los criterios jurídicos establecidos tanto en la LGAMVLV, como en sus correlativas leyes estatales en la materia y las leyes electorales, con la finalidad de sancionar la VPG con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente.

- **Doctrina metodológica judicial sobre la protección de los derechos político-electorales y directrices procesales mínimas para el análisis de asuntos en los que se denuncie la comisión de VPG**

Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que en los asuntos que se plantea la probable comisión de VPG, existen diversos pasos a seguir para estar en posibilidad de realizar un estudio exhaustivo e integral de las diversas normativas y mecanismos atinentes.³⁸

En efecto dicha máxima autoridad, a través de una de sus salas regionales, ha establecido la metodología a seguir en casos en los que se alegue obstaculización a derechos político-electorales, a saber:

- 1. Revisar si los hechos son susceptibles de afectar un derecho político electoral o no, para verificar el ámbito en el que debe revisarse, sin prejuzgar de fondo sobre la existencia o no de la violación**

³⁸ Criterio sostenido en el expediente de clave SMJDC-0043/2023.

En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, determinar si existe la posibilidad de que vulneren un derecho político - electoral, no sólo en términos de ley sino conforme a los supuestos reconocidos por la doctrina judicial (competencia de los órganos electorales).

2. En segundo lugar, bajo una visión con perspectiva de género realizar un análisis de fondo, bajo los supuestos previstos en la LGAMVLV y sus correlativas leyes estatales y leyes electorales; así como los previstos en la jurisprudencia que implican supuestos típicos de VPG (aun cuando pudieran ser genéricos)

En el siguiente paso, procede analizar si se acreditó o no la VPG, conforme a los elementos identificados en la Ley de Acceso o la jurisprudencia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios válidos: **a.** Que la conducta esté en algún supuesto legal específico de VPG, o bien, **b.** Que la conducta esté en algún supuesto genérico o reconocida jurisprudencialmente. **Siempre, verificando conforme a la jurisprudencia, si la afectación es en razón de género.**

Lo anterior en concordancia con la reforma en materia de VPG,³⁹ que buscó armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad en cuanto a establecer disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción.

Además, que con ello se busca contribuir a la funcionalidad de la reforma de género, de manera que los supuestos estén previstos

³⁹ Con la reforma se modificaron los siguientes ordenamientos: i. Ley de Acceso, ii. LGIPE, iii. Ley de Medios de Impugnación, iv. Ley General de Partidos Políticos, v. Ley General en Materia de Delitos Electorales, vi. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, vii. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y viii. Ley General de Responsabilidades Administrativas.

tanto en la Ley de Acceso como en la LGIPE, siempre bajo el entendimiento dado en la jurisprudencia por cuanto a que se debe verificar que la afectación se da en razón de género y conforme a lo que debe entenderse como tal.

- **Los elementos de la Ley de Acceso**

Existen supuestos típicos específicos para la demostración de la violencia en razón de género.

En concreto, la Ley de Acceso, establece un catálogo normativo de hipótesis que en caso de que se configuren, se tendría por acreditada la VPG, por lo que resulta esencial que, para determinar si los hechos constituyen o no alguna infracción en materia electoral, se realice en primer término un ejercicio de verificación donde se argumente la correspondencia o no entre el derecho y los hechos.

A la vez que, la Ley de Acceso también prevé un supuesto de género, al señalar que la VPG, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

La VPG, ciertamente, puede actualizarse no sólo a través de agresiones físicas, verbales o conductas material o abiertamente agresivas contra la mujer, sino a través de actos que demeritan de manera implícita, sutil, disfrazada, en apariencia de broma o

incluso microscópicos, y que finalmente generan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, sus capacidades, habilidades, y su dignidad humana.

Esto es, que la violencia política contra la mujer no siempre es visible a primera vista, pues se da, precisamente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización, que se realizan públicamente o plataformas electrónicas.

De manera que, especialmente, los juzgadores deben estar atentos a evitar inercias o formas “sutiles o sofisticadas de violencia” que finalmente buscan demeritar a la mujer.

En ese sentido, los juzgadores deben atender a los principios aplicables a fin de determinar si las acciones u omisiones, más cuando se trata de cuestiones sutiles de violencia, **están basadas en elementos de género y si fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer, de manera sofisticada.**

- **Supuestos reconocidos en la jurisprudencia**

En ese sentido, la jurisprudencia complementa esa visión al exigir que dichos supuestos específicos o genéricos, requieren para su actualización **los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia**, esto es, que: **i)** suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público, **ii)** sea realizada por el Estado o sus agentes, por

superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **iii)** que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, **iv)** tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **v)** contenga elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer, 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) si afecta desproporcionadamente a las mujeres.

3. Enseguida, en todos los casos, debe constarse, a partir de un análisis individual e integral (contextual o conjunto), que las conductas se produjeron por razón de género

Un aspecto implícito en el punto precedente, pero que debe puntualizarse metodológicamente es que la legislación y la propia doctrina judicial concretada en la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior establecen que, en todo caso, bajo un análisis individual o integral, **las conductas o expresiones prohibidas son aquellas que se producen en razón de género.**

Por ende, conforme a la Ley de Acceso y a dicha jurisprudencia, leídas integralmente, así como al deber de juzgar con perspectiva de género, debe verificarse si los hechos denunciados **actualizan los elementos de género para considerarse constitutivos de VPG**, porque si bien los hechos pudiesen ser *violentos*, en el contexto de su emisión puede que no se emitan en razón de género, conforme al criterio jurisprudencial, es decir, dirigidos contra una mujer por el hecho de serlo o basados en estereotipos de género.

Bajo esas consideraciones, existen hechos que pueden ser calificativos ríspidos, pero que sólo pueden ser sancionados **en el**

ámbito electoral, siempre que busquen o genere la afectación a un derecho político-electoral o en alguna de sus vertientes y se manifiesten contra una persona **por ser mujer**.

En suma, todos los supuestos legales, los específicos que expresamente exigen que la violencia se cometa en razón de género, los específicos que no lo exigen expresamente en la ley,⁴⁰ y los genéricos, conforme a la jurisprudencia, también exigen verificar mediante un test, que la violencia se actualice en razón de género.

6.2 CASO CONCRETO

En estima de este Tribunal, resulta **INEXISTENTE** la infracción de VPG aducida por la denunciante en contra del denunciado.

Para arribar a la anterior conclusión, en un primer término debemos identificar el contexto objetivo y subjetivo aplicable a la causa.

Así pues, el **contexto objetivo** se encuadra por el *entorno sistemático e histórico de opresión* que las mujeres viven en nuestro país, razón por la cual se han tenido que impulsar diversas reformas constitucionales y legales tendentes a asegurar su participación en estos rubros, lo cual ha derivado en la exigencia de una postulación e integración paritaria de los órganos de representación para asegurar, inicialmente, su

⁴⁰ La LGAMVLV establece, entre otros supuestos, que constituyen VPG, los siguientes: i. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades, ii. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, iii. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, iv. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad y v. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Mismos que, ciertamente, no expresan de forma literal la necesidad de que las mismas se realizaran en razón de género, sin embargo, de la interpretación de la ley, conforme a la jurisprudencia mencionada, también exige comprobar que, efectivamente, los actos u omisiones tengan el elemento de género.

representación formal.⁴¹

Esta creciente representatividad, derivó también en la actualización de numerosos casos de VPG, lo cual obligó a que la Sala Superior definiera jurisprudencialmente⁴² esta conducta como *todos los actos u omisiones que se dirigen a una mujer por ser mujer con el objeto de menoscabar o anular sus derechos*, ante la ausencia de una regulación o previsión legislativa sobre la misma.

En la actualidad y con motivo de la importante reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, contamos con un nutrido esquema constitucional y legal que rige en materia electoral respecto de este tema en el cual no solo contamos con una definición legislativa de lo que es la VPG, sino con un catálogo detallado de conductas que pueden actualizarla.

Así, se observa que, en el contexto objetivo, las mujeres en nuestro país ejercen sus derechos políticos en el marco del entorno sistemático de opresión señalado.

Ahora, respecto del **contexto subjetivo**, se advierte que la denunciante, al momento de los hechos, ostentaba un cargo de coordinadora partidista y se encontraba postulada para un cargo de elección popular como regidora y, a su vez, el denunciado es titular de un medio noticioso en el municipio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

Por tanto, se trata de dos figuras públicas que cuentan con notoriedad en el municipio del que se trata: una, por su carácter de coordinadora del PVEM y candidata y, el otro, dado el medio de comunicación que maneja y se difunde en dicho municipio. De esta manera, se advierte

⁴¹ FREIDENBERG, Flavia y GILAS, Karolina, *México: Reglas fuertes, control activo de los actores críticos y alta representación descriptiva de las mujeres*, en La construcción de democracias paritarias en América Latina. Régimen electoral de género, actores críticos y representación descriptiva de las mujeres (1990-2022), INE y UNAM, México, 2022, páginas 91-115.

⁴² Jurisprudencia 48/2016 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

que no existe alguna relación formal de subordinación o jerarquía entre ambas personas.

Por su parte, de las constancias que obran en el expediente tampoco se observa algún elemento que revele una posición particular de vulnerabilidad de la denunciante frente al denunciado, sino que se puede concluir que la relación entre ambas personas no es personal, y únicamente se rige por el carácter de figuras públicas que tienen en el municipio.

En consecuencia, si bien al tratarse de un caso de VPG se inscribe en el contexto objetivo de violencia general en nuestro país, en el caso concreto no se pone de manifiesto un contexto subjetivo que revele una vulnerabilidad agravada de la denunciante respecto del denunciado.

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar, con base en la metodología indicada, las expresiones señaladas en la queja.

6.2.1 Desarrollo de la doctrina metodológica para el análisis de asuntos en los que se denuncie la comisión de VPG

Como se vio en apartados previos, del análisis de los hechos denunciados, a la luz del contexto establecido, los medios probatorios y el marco normativo aplicable, fue posible para este órgano jurisdiccional tener por acreditados los siguientes hechos:

- Publicación realizada el veintitrés de abril, donde el denunciado refirió lo siguiente: ***“la maestra Lety Loredo Arvizu con 6.7% que solo le está haciendo el caldo gordo a la pareja infernal del bajo mundo de la política, que maneja el PVEM. DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO”***
- Publicación realizada el veintiséis de abril, donde el mismo periodista volvió a escribir en su columna política lo siguiente:

“Lety Loredó del Partido Verde, la maestra es bien intencionada, es una mujer que dejó muy bien su nombre cuando fue Delegada del Bienestar en el dos mil dieciocho se quedó a menos de doscientos votos de ganar la diputación local pero esta vez, mal asesorada no participó con su estructura y discurso, ella anda sobre el seis por ciento, apenas para regalarle una regiduría a uno de los integrantes del clan [DATO PERSONAL PROTEGIDO], que busca dividir el voto de Morena para que ganen los de enfrente y otra de sus miembros, puede llegar al cabildo porque también allá tienen prendida una velita”

- Entrevista realizada el seis de mayo entre la candidata a la presidencia municipal por el partido político Morena y el denunciado, donde se sostuvo la siguiente conversación:

“Orador 1. La coordinación para qué vamos a hacer para proteger a los periodistas BUENO, la coordinación entre las mesas de seguridad que debe estar, corresponde...”

Orador 2. Quitar a [DATO PERSONAL PROTEGIDO] y a [DATO PERSONAL PROTEGIDO] de la política, eso es lo que pueden hacer por nosotros, lo digo con toda la fuerza”.

Así pues, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen VPG, es necesario realizar un estudio de conformidad con la metodología que fue señalada previamente para los casos en que se denuncien cuestiones relacionadas con el derecho de acceso a la mujer a una vida libre de violencia.

- i. **Pronunciamiento respecto a la naturaleza electoral de los hechos acreditados.**

En primer término, este Tribunal advierte que la naturaleza de estos hechos constituye una probable vulneración a los derechos políticos-electorales de la promovente, cuestión que actualiza la competencia material de este órgano jurisdiccional para su conocimiento.

Al respecto, nos encontramos frente al señalamiento de actos que fueron perpetrados en la temporalidad en que ella ostentaba un cargo de coordinación partidista, así como de candidata a regidora del ayuntamiento de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, mismos que podrían ser tendientes a afectar su derecho humano al voto en su vertiente pasiva, desde la arista del acceso al cargo para el cual fue postulada como candidata, así como el desarrollo de sus actividades dentro del partido político que coordina, por tal razón, se afirma el impacto en la materia electoral, de las conductas denunciadas.

ii. Estudio de las hipótesis normativas de la LGAMVLV Y LEDMVLV

De conformidad con lo previsto en el apartado de marco normativo, en este segundo paso corresponde dilucidar si los hechos que quedaron acreditados en el expediente que nos ocupa, tienen correspondencia con alguna de las hipótesis normativas de la LGAMVLV y la LEDMVLV.

Así, de los diversos tipos de violencia y sus modalidades en las hipótesis señaladas por el Instituto, se detallan las siguientes:

Tabla 3			
	Tipo de violencia o modalidad	Hipótesis de la LGAMVLV	Hipótesis de la LEDMVLV
A	VPG	Artículos 20 Bis y 20 Ter fracciones IX, XVI y XXII	Artículo 6 fracción VI Y 6-e fracciones IX, XVI y XXIII
B	Psicológica	Artículo 6 fracción I	Artículo 5 fracción III
C	En la comunidad	Artículo 16	Artículo 6 fracción IV
D	Digital	Artículo 20 Quáter	Artículo 6 fracción VII
E	Mediática	Artículo 20 Quinquies	

Mismas que se describen en las respectivas leyes de la siguiente manera:

A. VPG

Artículos 20 Bis y 20 Ter de la LGAMVLV

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

(...)

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Artículo 6 Fracción VI de la LEDMVLV y 6-e, fracciones IX, XVI, y XXIII

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes

estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Para efectos de la violencia política contra las mujeres en razón de género, a que se refiere la fracción VI del artículo 6 de esta Ley, esta puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

(...)

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

(...)

XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

B. VIOLENCIA PSICOLÓGICA

Artículo 6, fracción I de la LGAMVLV

Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la

depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

Artículo 5 fracción III de la LEDMVLV

Es cualquier acto u omisión que daña la estabilidad emocional, menoscaba la autoestima o altera la salud mental de la mujer que recibe el maltrato consistente, entre otros, en descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación de su autoestima, marginación, rechazo, restricción a la autodeterminación y celotipia.

C. VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

Artículo 16 de la LGAMVLV

Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Artículo 6 fracción IV de la LEDMVLV

Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.

D. VIOLENCIA DIGITAL

Artículo 20 Quáter

Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo

sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

Artículo 6 fracción VII de la LEDMVLV

Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño moral, psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación, aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

E. VIOLENCIA MEDIÁTICA

Artículo 20 Quinquies de la LGAMVLV

Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

- **Estudio de los hechos a la luz de los tipos normativos establecido en la LGAMVLV y LEDMVLV**

Para estar en posibilidad de realizar un adecuado estudio de las hipótesis de la LGAMVLV y la LEDMVLV señaladas, es necesario recordar cuales fueron los hechos que quedaron acreditados y que serán materia de estudio, a saber:

Hechos acreditados
<p>El veintitrés y veintiséis de abril, el denunciado, a través de dos notas periodísticas publicadas en una plataforma electrónica de noticias, realizó comentarios relacionados con la denunciante en el tenor siguiente:</p> <p>➤ <i>“La maestra Lety Loreda Arvizu con 6.7% que solo le está haciendo el caldo gordo a la pareja infernal del bajo mundo de la política, que maneja el PVEM. DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO”; y</i></p>

- **“Apenas para regalarle una regiduría a uno de los integrantes del clan DATO PERSONAL PROTEGIDO, que busca dividir el voto de morena para que ganen los de enfrente y otra de sus miembros”**

El seis de mayo, en una entrevista sostenida entre la candidata a la presidencia municipal por el partido político Morena y el denunciado, éste expresó el comentario siguiente relativo al orador 2:

- *“Orador 1. La coordinación para qué vamos a hacer para proteger a los periodistas BUENO, la coordinación entre las mesas de seguridad que debe estar, corresponde...”*

Orador 2. Quitar a DATO PERSONAL PROTEGIDO y a DATO PERSONAL PROTEGIDO de la política, eso es lo que pueden hacer por nosotros, lo digo con toda la fuerza”.

Así pues, de un análisis minucioso e integral de las frases antes transcritas, a la luz de los preceptos normativos referentes a las hipótesis de violencia antes transcritos, se tiene que estas no encuentran correspondencia.

En efecto, para este Tribunal no se acredita que constituyan alguna de las clases y modalidades de violencia establecidas en la LGAMVLV o la LEDMVLV consistentes en violencia política, psicológica, en la comunidad, digital o mediática.

Se afirma lo anterior pues, a través de los autos que integran el expediente no fue posible advertir que se traten de manifestaciones tendientes a limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la denunciante, así como tampoco impedir el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, la toma de decisiones, la libertad de organización, ni el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, por lo cual no se encuadra en el supuesto típico de VPG.

Al respecto no se considera que las expresiones realizadas en un medio periodístico se encuentren encaminadas a difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a la denunciante, con base en estereotipos de género.

Tampoco se acredita que hubiera existido ninguna violencia de tipo física, sexual, simbólica, psicológica, económica, patrimonial, en la comunidad, digital, mediática o alguna otra que pudiera llegar a constituir VPG cuando se acredita el elemento de género previsto por la norma.

Se estima lo anterior, pues si bien, las expresiones se dieron en diversas notas y entrevistas publicadas a través de un portal electrónico, de autos quedó acreditado que dichas manifestaciones se realizaron en ejercicio de una labor periodística del denunciado, en una columna que, precisamente, trata de temas relacionados con la política dentro del municipio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y, en dichas manifestaciones, no existe ningún elemento que permita evidenciar, ni aun a grado de indicio, que éstas se realizaron en función del género de la parte denunciante, elemento que resulta esencial para la acreditación de la VPG en cualquiera de sus tipos y modalidades.

En relación con lo anterior, en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SUP-REP-340/2021 y acumulado, la Sala Superior razonó que la SCJN ha señalado que si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para opinar de temas de trascendencia durante los procesos electorales y hasta criticar a personajes con proyección pública, no sólo es lógico, sino necesario concluir que su labor periodística también debe gozar de la mayor libertad y del más amplio grado de protección.

Por ende, cuando colisionan las libertades de expresión y de prensa con otros principios, se debe realizar un ejercicio de ponderación para, en su caso, determinar si es o no necesario restringir esas libertades.

En la especie, la línea discursiva se presentó en forma de una crítica fuerte y severa, señalando a la denunciante como parte de una supuesta “**pareja infernal del bajo mundo de la política**, que maneja el PVEM, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**”, el haberla señalado como parte del “**clan DATO PERSONAL PROTEGIDO**”, así como haber aducido que para proteger a los periodistas debían “**Quitar a DATO PERSONAL PROTEGIDO y a DATO PERSONAL PROTEGIDO de la política, eso es lo que pueden hacer por nosotros, lo digo con toda la fuerza**”, sin que sea posible considerar que dichas expresiones fueron manifestadas en contra de la denunciante por su calidad de mujer, pues no se advierte que reproduzcan estereotipos o roles de género, ni que ello derivara en un impacto desproporcionado, o que éstas le afecten en mayor medida que a las diversas personas mencionadas en dichas notas periodísticas y la entrevista.

Esto es, la línea discursiva que se dio no tuvo como objeto dañar la estabilidad emocional de la denunciante por insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, ni ninguna otra que pudiera ser expresa o simbólica en contra de la denunciante por su calidad de mujer, sino únicamente dar a conocer a la ciudadanía de dicho municipio la opinión del periodista denunciado respecto a temas trascendentales para dicha comunidad, como lo es, los porcentajes de aceptación de los actores políticos que participaban en el proceso electoral que se llevaba a cabo en **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en dicha temporalidad.

Así, las expresiones referidas deben leerse de forma integral en el contexto de las publicaciones materia de estudio, donde se hace referencia a diversos actores políticos y no únicamente a la

denunciante, y si bien, los calificativos metafóricos respecto a ser parte de una **“pareja infernal”** y pertenecer al **“bajo mundo de la política”**, pudieran resultar severos, perturbadores, molestos, así como inquietar o provocar disgustos para los señalados, ello no resulta motivo suficiente para coartar a libertad de expresión pues, como se vio en el apartado de marco normativo, en el caso de las figuras públicas, éstas deben sostener un nivel mayor de tolerancia a críticas respecto a su desempeño en el ámbito público, y dicha libertad de expresión solo puede ser coartada en caso de discriminación por cuestión de género, lo cual no ocurre en el caso concreto.

Por otra parte, con relación al comentario respecto a que, para proteger a los periodistas debían **“Quitar a DATO PERSONAL PROTEGIDO y a DATO PERSONAL PROTEGIDO de la política, eso es lo que pueden hacer por nosotros, lo digo con toda la fuerza”**, no se advierte que las expresiones sean encaminadas a violentar de alguna manera a la denunciante, sino a expresar su opinión respecto al tema que se trataba en la entrevista relacionado con los derechos de los periodistas, en el contexto de las denuncias presentadas por la denunciante en contra del denunciado. Sin hacerse visible, ni aun indiciariamente, que esta expresión hubiera tenido como finalidad crear un ambiente de linchamiento en su contra por su condición de mujer.

Ello, pues de conformidad con el contexto evidenciado en dicha entrevista, la expresión **“lo digo con toda la fuerza”**, misma que sigue a la petición de **“Quitar a DATO PERSONAL PROTEGIDO y a DATO PERSONAL PROTEGIDO de la política, eso es lo que pueden hacer por nosotros”**, hace referencia a la fuerza con que solicita a la otrora candidata de Morena, su deseo de que, como parte de las propuestas para proteger al gremio de los periodistas, retiraran a ambas personas de la política, es decir, se refiere tanto a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** como a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y no solo a ésta última en su calidad de mujer.

Ello, si bien puede ser una crítica severa respecto a su actuación dentro de la política y una expresión de animadversión en contra de los antes señalados, no se relaciona con el género de la denunciante, ni tampoco se advierte que se esté proponiendo un ambiente de linchamiento en su contra.

De ahí que, adversamente a lo referido por la quejosa, tales manifestaciones no derivan en una violencia simbólica o alguna otra de las antes señaladas, pues no se advierte una subordinación de la denunciante como mujer con respecto a una figura masculina, alguna referencia a su género o algún estereotipo respecto al mismo, sino que se le menciona como parte de un equipo “clan” y “pareja”, a quienes si bien, se califica como “pareja infernal del bajo mundo de la política”, y se les critica aduciendo que deberían ser retirados de la política, esto únicamente deviene en una crítica severa a ambas personas señaladas, sin que el género de los participantes cobre relevancia en dicho contexto, elemento que, como ya se mencionó resulta indispensable para tener por configurada la VPG, de conformidad con el marco normativo antes expuesto, motivo por el cual, en este análisis, no se considera que se rebasen los límites de la libertad de expresión y la licitud del ejercicio del periodismo.

- **Elementos de la jurisprudencia 21/2018**

Una vez estudiados los supuestos legales específicos de VPG contenidos en la LGAMVLV y sus correlativas estatales, es necesario verificar también si la conducta configura algún supuesto genérico reconocido jurisprudencialmente, **siempre verificando si la afectación se da en razón de género.**

En ese sentido, la jurisprudencia complementa esa visión al exigir que dichos supuestos específicos o genéricos, requieren para su actualización **los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia**, esto es, que: **i)** suceda en el marco del ejercicio de

derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público, **ii)** sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **iii)** que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, **iv)** tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **v)** contenga elementos de género.

Así pues, se procederá a estudiar las conductas acreditadas, a la luz de dichos elementos, para estar en posibilidad de dilucidar sí, aun y cuando los hechos no encuadraron en hipótesis específicas, es posible tener la infracción por acreditada en lo general de conformidad con la jurisprudencia aludida.

- I. El primer elemento consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público: se satisface.**

Lo anterior, porque está demostrado que la vulneración se dio dentro de la temporalidad en la que denunciante ostentaba el cargo como coordinadora municipal del PVEM y, a su vez, contendía por una candidatura de regiduría del municipio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

- II. El segundo elemento consiste en que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas: se acredita.**

Ello, puesto que quien realizó los supuestos actos constitutivos de violencia política en razón de género, resulta ser un ciudadano quien funge como redactor y periodista en un medio de comunicación digital de noticias, llamada “Ruta Valles Mata”.

III. El tercero de los elementos consiste en que la afectación aducida sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico: no se acredita.

Ello pues, como ya se advirtió en el apartado que precede, no se advierte alguna afectación directa o indirecta hacia la denunciante derivada de las manifestaciones vertidas por el periodista en las notas denunciadas, en ninguno de sus tipos ni modalidades pues, del estudio los hechos a la luz de la normatividad en la materia, no se encontró adecuación con las normas que los regulan.

En efecto, si bien las expresiones vertidas en las notas publicadas a través de un portal electrónico, se presentaron en forma de una crítica fuerte y severa, señalando a la denunciante como parte de una supuesta “**pareja infernal del bajo mundo de la política**, que maneja el PVEM, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**”, al haberla señalado como parte del “**clan DATO PERSONAL PROTEGIDO**”; así como al haber aducido que para proteger a los periodistas debían “**Quitar a DATO PERSONAL PROTEGIDO y a DATO PERSONAL PROTEGIDO de la política, eso es lo que pueden hacer por nosotros, lo digo con toda la fuerza**”, no se advierte que las expresiones sean violentas o generen en la denunciante alguna afectación en ninguna de sus modalidades.

IV. El cuarto de los elementos consiste en verificar si el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres: no se acredita.

Como se vio con anterioridad, los hechos tuvieron lugar dentro del contexto de la libertad de expresión y el ejercicio periodístico de la parte denunciada, a través de una crítica a la actividad de la denunciante en el desempeño del proceso electoral en curso como coordinadora de un partido político a nivel local, es decir, no se trata de una creencia socialmente inculcada en la ciudadanía, que implique una afectación a sus derechos político-electorales.

En efecto, el TEPJF ha establecido que el flujo de datos, información y opiniones en torno a los procesos electorales y democráticos de nuestro país es fundamental para contar con una ciudadanía en condiciones óptimas de generar un voto libre y auténtico.

Ello, por supuesto, en armonía con el respeto a los principios de igualdad, no discriminación y dignidad de todas las personas en el ejercicio de sus derechos político-electorales, lo cual implica imponer restricciones válidas a la libertad de expresión cuando con ello se puedan actos de violencia política en contra de las mujeres.⁴³

En ese tenor, de lo anteriormente narrado, no se considera que, en el caso, se hubiera traspasado ese umbral de tolerancia a la crítica que debe existir entre ciudadanos y periodistas en relación con los actores políticos, pues del análisis que se realizó de las frases expresadas, en el contexto en que se dieron, se observa que fueron efectuados con el único fin de expresar su opinión respecto a diversas personas, de distintos géneros y distintas fuerzas políticas dentro del municipio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

Ello, sin que se consideren como violatorios de los principios de igualdad, no discriminación y dignidad, así como del derecho de la denunciante a una vida libre de violencia, pues si bien, se advierte que éstos resultan en una crítica severa con calificativos que pueden resultar

⁴³ Tesis IV/2022, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SE CONFIGURA CUANDO SE UTILIZAN O EXHIBEN IMÁGENES DEL CUERPO DE LA MUJER EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

desagradables, debe recordarse que en la realización de este tipo de acciones se debe considerar que los límites de la crítica son más amplios con respecto a la materia política, en asuntos de interés social y cuestiones gubernamentales, ya que estas deben sujetarse al examen riguroso de la opinión pública atendiendo a que la tolerancia en el ejercicio de la libertad de expresión abarca una realidad sensible⁴⁴.

Así pues, no se encuentra que los hechos tengan una adecuación en el elemento de mérito.

V. El quinto de los elementos consiste en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres: no se acredita.

En el caso, como se advirtió en el marco normativo de la presente sentencia, para que se acredite este elemento es necesario que se tenga acreditado que el acto, omisión, ofensa, expresión o cualquiera que hubiere sido el supuesto denunciado se dirija a la denunciante por el hecho de ser mujer.

En el caso, se analizará si de las frases siguientes se actualiza el supuesto que exige este elemento como se ve a continuación:

- *“La maestra Lety Loredó Arvizu con 6.7% que solo le está haciendo el caldo **gordo a la pareja infernal del bajo mundo de la política, que maneja el PVEM. DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**”*
- *“Lety Loredó del Partido Verde, la maestra es bien intencionada, es una mujer que dejó muy bien su nombre cuando fue Delegada del Bienestar, en el dos mil dieciocho se quedó a menos de doscientos votos de ganar la diputación local pero esta vez, mal*

⁴⁴ Como lo refirió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-122/2016.

*asesorada no participa con su estructura y discurso, ella anda sobre el seis por ciento, **apenas para regalarle una regiduría a uno de los integrantes del clan DATO PERSONAL PROTEGIDO**, que busca dividir el voto de morena para que ganen los de enfrente y otra de sus miembros, puede llegar al cabildo porque también allá tienen prendida un velita”*

- *“Orador 1. La coordinación para qué vamos a hacer para proteger a los periodistas BUENO, la coordinación entre las mesas de seguridad que debe estar, corresponde...”*

*...Orador 2. **Quitar a DATO PERSONAL PROTEGIDO y a DATO PERSONAL PROTEGIDO de la política, eso es lo que pueden hacer por nosotros, lo digo con toda la fuerza”.***

Así, la propia normativa en la materia y la jurisprudencia de la Sala Superior⁴⁵ sirven de parámetro objetivo para identificar si determinados actos o conductas se fundan en elementos de género, cuestión que se da cuando:

- La violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos.
- La violencia tiene un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres.
- La acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan por su condición de mujer.

⁴⁵ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

De lo anterior, se analizará en la tabla siguiente si las frases materia de estudio contienen dicho elemento de género, es decir que se hayan perpetrado en contra de la denunciante por el hecho de ser mujer:

Expresión	Elemento de género
<p>“La maestra Lety Loredo Arvizu con 6.7% que solo le está haciendo el caldo gordo a la pareja infernal del bajo mundo de la política, que maneja el PVEM DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO”.</p>	<p>No se advierte de la frase algún elemento que sugiera debilidad, vulnerabilidad, ridiculización de capacidad y experiencia política.</p> <p>Tampoco se advierte que sugiera que no tiene valor, habilidad para competir o minimice su trayectoria.</p> <p>Finalmente, no se desprende que se deslegitime su papel en la política, en su cargo como coordinadora o que su éxito se deba a hombres poderosos.</p> <p>Por el contrario, hace referencia a la denunciante y a una diversa persona de género masculino, a quienes califica como “pareja infernal” y pertenecientes al “bajo mundo de la política”, siendo una crítica severa, pero que no tiene connotaciones de género y que se formula en un contexto de crítica política en ejercicio de la labor periodística del denunciado.</p>
<p>“Lety Loredo del Partido Verde, la maestra es bien intencionada, es una mujer que dejo muy bien su nombre cuando fue Delegada del Bienestar, en el dos mil dieciocho se quedó a menos de doscientos votos de ganar la diputación local pero esta vez, mal asesorada no participa con su estructura y discurso, ella anda sobre el seis por ciento, apenas para regalarle una regiduría a uno de los integrantes del clan DATO PERSONAL PROTEGIDO, que busca dividir el voto de morena para que ganen los de enfrente y otra de sus miembros, puede llegar al cabildo porque también allá tienen prendida un velita”.</p>	<p>No se advierte de la frase algún elemento que sugiera debilidad, vulnerabilidad, ridiculización de capacidad y experiencia política.</p> <p>Tampoco se advierte que sugiera que no tiene valor, habilidad para competir o minimice su trayectoria.</p> <p>Finalmente, no se desprende que se deslegitime su papel en la política o que su éxito se deba a hombres poderosos.</p> <p>En el caso, el hecho de señalarla como parte de un “clan” junto con otra persona de aparente género masculino, no tiene ninguna repercusión en sus derechos político-electorales como mujer, ni hace referencia explícita, implícita o simbólica a su calidad de mujer, por lo cual no es posible tener por acreditado el presente elemento.</p>
<p>“Orador 1. La coordinación para qué vamos a hacer para proteger a los periodistas BUENO, la coordinación entre las mesas de seguridad que debe estar, corresponde..., ...Orador 2. Quitar a DATO PERSONAL PROTEGIDO y a DATO PERSONAL PROTEGIDO de la política, eso es lo que pueden hacer por</p>	<p>No se advierte de la frase algún elemento que sugiera debilidad, vulnerabilidad, ridiculización de capacidad y experiencia política.</p> <p>Tampoco se advierte que sugiera que no tiene valor, habilidad para competir o minimice su trayectoria.</p> <p>Finalmente, no se desprende que se deslegitime su papel en la política o que su éxito se deba a hombres poderosos.</p> <p>Del contexto de lo expresado, se advierte que el denunciado emite una opinión relativa a lo que, a su parecer, pudiera hacerse para proteger al gremio de periodistas al que el pertenece, pero no se advierte alguna referencia explícita, implícita o simbólica a su calidad de mujer, sino que, por el contrario, se señala a dos personas, una de aparente género masculino y otra del femenino, sin que sea un factor determinante para su opinión la cuestión del</p>

Expresión	Elemento de género
<i>nosotros, lo digo con toda la fuerza</i> .	género de cada uno de ellos, por lo cual no es posible tener por acreditado el presente elemento.

Como se observa, no es posible tener por acreditado el elemento de género necesario para la configuración de la infracción aducida,⁴⁶ debido a que las manifestaciones sujetas a análisis para la supuesta comisión de violencia política en razón de género, no contienen ninguna expresión, manifestación o simbolismo relacionado con la condición de mujer de la denunciante, aunado a que fueron parte de notas periodísticas que dan opinión sobre diversos actores políticos participantes en el pasado proceso electoral, por lo cual tampoco se advierte del estudio de su contexto general que se acredite un impacto diferenciado hacia ella relacionado con su género.

Al respecto, las opiniones que la prensa o medios de comunicación tienden a emitir, la mayoría de los casos suelen ser con contenido enfático con el fin de traer audiencia a sus publicaciones como en el caso ocurre, en que las expresiones **“hacer el caldo gordo”**, **“pareja infernal”** y **“bajo mundo de la política”**, resultan expresiones coloquiales⁴⁷ y metafóricas,⁴⁸ que no se deben entender desde su literalidad y que, asimismo, no se identifican con los supuestos respecto a un trato diferenciado por cuestión de género.

Por su parte, la expresión **“lo digo con toda la fuerza”**, misma que sigue a la petición de **“Quitar a DATO PERSONAL PROTEGIDO y a DATO PERSONAL PROTEGIDO de la política, eso es lo que pueden hacer por nosotros”**, hace referencia a la fuerza con que refiere su

⁴⁶ Similar criterio se adoptó por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1625/2024.

⁴⁷ “Pertenciente o relativo al coloquio” y “Propio de una conversacion informal y distendida”, de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, consultable en la liga electrónica siguiente: <https://www.rae.es/drae2001/coloquial>

⁴⁸ “Traslacion del sentido recto de una voz a otro figurado, en virtud de una comparacion tasita” y “Aplicación de una palabra o de una expresión a un objeto o a un concepto, al cual no denota literalmente, con el fin de sugerir una comparación (con otro objeto o concepto) y facilitar su comprensión”, de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, consultable en la liga electrónica siguiente: <https://www.rae.es/drae2001/met%C3%A1fora>

deseo de que, como parte de las propuestas de una diversa candidata para proteger al gremio de los periodistas, retiraran a ambas personas de la política, y si bien resulta una crítica severa respecto a su actuación dentro de la política que puede ser tendiente a molestar, inquietar o disgustar a las personas de quien se trata, no se relaciona con el género de la denunciante, ni tampoco se advierte que se esté proponiendo un ambiente de violencia o linchamiento en su contra.

Robustece lo anterior, el criterio del TEPJF, en el que se establece que para acreditar la VPG no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.

De ahí que, **no se podría estimar que todos los actos que se realicen y en los cuales tenga participación una mujer en la política, necesariamente impliquen violencia política en su contra por razón de su género**, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el simple hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.⁴⁹

Bajo este contexto, una vez analizadas en lo individual y en lo integral los hechos denunciados que pudieron ser acreditados por este Tribunal,

⁴⁹ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 y SX-JDC-18/2023.

a la luz de los supuestos normativos que contemplan la VPG, así como los elementos de la Jurisprudencia 21/2018, este órgano jurisdiccional concluye que **no se acredita la VPG alegada por la denunciante**, pues no fue posible acreditar la totalidad de los elementos constitutivos de dicha infracción, establecidos en la normativa aplicable, por lo cual la infracción denunciada se considera **INEXISTENTE**.

7. EFECTOS

7.1. Protección de Datos Personales

No obstante que la quejosa no formula petición expresa de protección de sus datos personales, y aun cuando no se haya acreditado la existencia de la infracción consistente en VPG; de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal y 5, Fracción XVII y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Chihuahua, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, proceda a proteger, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la parte denunciante del presente asunto mediante la emisión de una versión de datos protegidos que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal.**

7.2 Levantamiento de las medidas de protección

Toda vez que del expediente que nos ocupa se observa que mediante acuerdo de veintidós de junio, la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, acordó dictar medidas de protección en favor de la denunciante, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dar vista a dicha comisión para que, en ejercicio de sus funciones, proceda conforme a derecho corresponda, tomando en cuenta el sentido de este fallo.**

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Rubén Valles Mata, por las razones manifestadas en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, proceder conforme al apartado de efectos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE:

- a) **Personalmente** a las partes en el presente procedimiento especial sancionador.
- b) **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral.
- c) **Por estrados** a las demás personas interesadas.